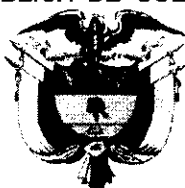


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 015

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-003-2017-00573-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: DISOLUCION Y CANCELACION DE REGISTRO
SINDICAL
DEMANDANTE: AMTUR S.A.S.
DEMANDADO: SINTRAMTUR
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE JUNIO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano', written over a horizontal line.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: DISOLUCION Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

DEMANDANTE: AMTUR S.A.S

DEMANDADO: SINTRAMTUR

RADICACION: 13001-31-05-003-2017-00573-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ACCION MULTIMODALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA "SINTRAMTUR", incurrió en la causal de disolución y liquidación del artículo 401 literal d del CST; y en razón de ello se ordenara la disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro sindical. Finalmente pidió oficiar al Ministerio del Trabajo para el registro de la disolución y liquidación del sindicato. De igual forma, pidió que se condenara en costas a los integrantes en caso de oposición.

2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, el demandante afirmó que SINTRAMTUR fue constituido el 18 de septiembre de 2018, con un total de 29 trabajadores ante el Ministerio

de Trabajo en la Dirección Territorial de Bolívar, el cual le asignó el registro sindical No. 007 del 23 de septiembre de 2016.

Señaló que a la fecha de la presentación de la demanda el sindicato contaba con veinticuatro (24) trabajadores afiliados, para lo cual el correspondiente incurrió en la causal de disolución prevista por el numeral d) del artículo 401 del CST.

3. CONTESTACION DE DEMANDA

El sindicato demandado fue notificado por conducta concluyente, tal como se estableció en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, concediéndole el término de 5 días para contestar la demanda, quien no contestó la demanda, por lo que el juzgado tuvo como indicio grave en su contra la falta de contestación, tal como se observa del auto de fecha 24 de enero de 2019. (fl 44)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, en la que decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda. Indicó que la parte demandante poseía la carga de probar que ciertamente ocurrió una disminución en los afiliados en un número inferior a 25.

Es así como el Juez de primera instancia, al realizar la valoración de las documentales allegadas al proceso, evidenció que el documento donde constan el número de personas afiliadas al sindicato de 24 afiliados era firmado por María de los Ángeles Moreno Muñoz, Directora Nacional de Gestión Humana de la entidad demandante (Fls. 13-14), quien a juicio del despacho representaba al empleador, es decir, a AMTUR S.A.S por lo que no podría favorecerse de un documento creado por sí mismo. Estimó que la parte demandada pese a que no contestó la demanda, no podía oponerse a tal documento, ya que no fue emanado de ella, en este caso del Sindicato, es decir, no podía decir que era falso o controvertirlo, por cuanto el documento proviene de la misma parte demandante.

Resaltó que a pesar de que la parte demandada no allegó escrito de contestación, ese solo hecho no reflejaba la adecuación en la causal invocada; el juzgador marcó este hecho como un simple indicio grave que no generó certeza. Teniendo en consideración lo anterior y apoyado en el artículo 269 del CGP y por ausencia de elementos probatorios, determinó que no existió prueba de que el sindicato tuviera una

disminución inferior a 25 personas, por lo cual absolvió de las pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, al considerar que no fue correcta la valoración probatoria hecha por el juez de primer nivel, puesto que no existía otro medio probatorio para acreditar las pretensiones; expresó que la carga de la prueba en certificar el número de afiliados a un sindicato reposa en cabeza del empleador y no en el Ministerio del Trabajo; además señaló que dicho documento gozaba del principio de buena fe, precepto que no fue tenido en cuenta por el A-quo. Estimó que el Sindicato no contestó la demanda para refutar el documento aportado por la parte demandante, no teniendo otra parte donde buscar dicha prueba, por lo que considera que no es fabricación de la prueba como lo indicó el A-quo, sino que le corresponde a Gestión Humana de la entidad demandada, certificar el número de afiliados como en este caso lo hizo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si se acreditó con la certificación aportada al plenario la causal consagrada en el literal d) del artículo 401 del CST, que dé lugar a la disolución y liquidación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Acción Multimodales de Transporte y Logística "SINTRAMTUR"

6.2. Tesis de la Sala

La tesis que sostendrá la Sala es la sola certificación no es prueba suficiente para acreditar que el sindicato cuenta con menos 25 miembros al momento de la presentación de la demanda de disolución y en ese contexto se confirmará la decisión adoptada por el A-quo.

6.3. Argumentos para resolver

El artículo 39 de la Constitución Política señala que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica de las organizaciones sindicales solo procede por vía judicial. En ese orden, el artículo 401 del CST consagra

los casos por los cuales un sindicato, federación o confederación se disuelve, y entre éstas, el literal d) señala que por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco, cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

En primer lugar, es relevante traer el artículo 359 del C.S.T. el cual dispone: *“todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 trabajadores afiliados...”*

Como segundo aspecto, debe tenerse en cuenta para resolver la controversia planteada, que el A-quo estimó que la certificación aportada por la parte demandante no era prueba suficiente para acreditar que el sindicato contaba con un número inferior a 25 trabajadores afiliados, por cuanto, tal documento proviene de la parte demandante y está suscrito por la Directora Nacional de Gestión Humana de AMTUR S.A.S; el recurrente insiste en que era la Directora de Gestión Humana la encargada de certificar con cuantos miembros contaba el sindicato al momento de la presentación de la demanda, pues tampoco tiene donde buscar la prueba, y además que el sindicato demandado guardó silencio y no contestó la demanda, sin que aportara una prueba distinta a la allegada por la parte demandante.

Pues bien, para esta Corporación al igual que lo estimado por el juez de primer nivel la sola certificación que milita a folios 13 y 14 del plenario emanada de la Directora Nacional de Gestión Humana no es prueba suficiente para demostrar que el sindicato cuenta con un número inferior a los 25 de trabajadores que señala la norma como requisito para su disolución, por cuanto si bien es un documento con valor probatorio, lo cierto es que fue elaborado un día antes de presentarse la demanda de disolución y cancelación de registro sindical sin que exista prueba de como el sindicato llegó a ese número de afiliados, es decir, la entidad demandante no aportó otros medios que acreditaran la forma en que fueron desvinculados de la empresa los trabajadores, tales como las cartas de terminación de contratos si las hubo, las renunciaciones, las desafiliaciones al sindicato, o todo aquello que pudiera dar fe de la no permanencia de los mismos en la empresa y en el sindicato.

En ese sentido, considera la Sala que le asiste razón al juez de primer nivel en absolver de las pretensiones de la demanda, pero porque como ya se dijo la certificación por sí sola no es suficiente para demostrar el número de afiliados al sindicato, tal como lo afirmó el recurrente, no obstante, como ya se explicó, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que en estos casos se exige, la cual radica en demostrar las razones de la desvinculación de tales trabajadores al sindicato SINTRAMTUR.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

7. DE LAS COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1SMLMV en favor del demandado SINTRAMTUR.

8. DECISIÓN

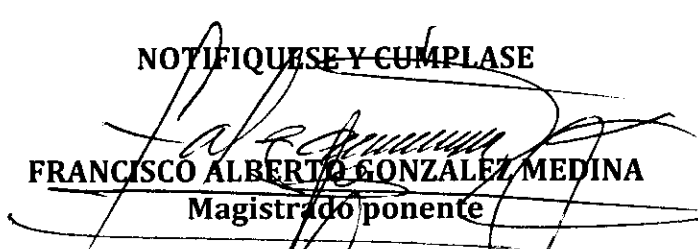
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de AMTUR S.A contra SINTRAMTUR

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1SMLMV en favor del demandado SINTRAMTUR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado ponente


JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

**AUSENCIA
JUSTIFICADA**
MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVIERO
Magistrada
(Ausencia Justificada)